

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 672

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00186-00  
DEMANDANTE: DEYANIRA HENAO GARCIA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Y el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ...”** (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres

(3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda indica "la estimo en la suma de... (\$128.966.122), valor que obedece solo a la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor César Osvaldo Medina Henao..."<sup>1</sup> dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión de invalidez, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

2) La demanda contiene únicamente la enunciación de las normas violadas pero no el concepto de violación de las mismas, el cual **debe** explicarse cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo como sucede en los autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos detectados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

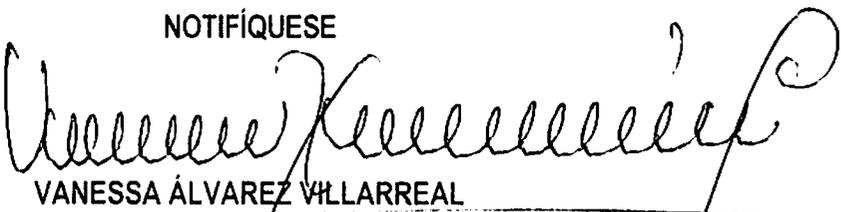
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DEYANIRA HENAO GARCIA Y OTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por lo antes expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, **24 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio 285 del expediente.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 668

**RAD:** 76001-33-33-012-2016-00197-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO TABARES MAYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante, a folios 668 a 684 del cuaderno 1A, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del 25 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

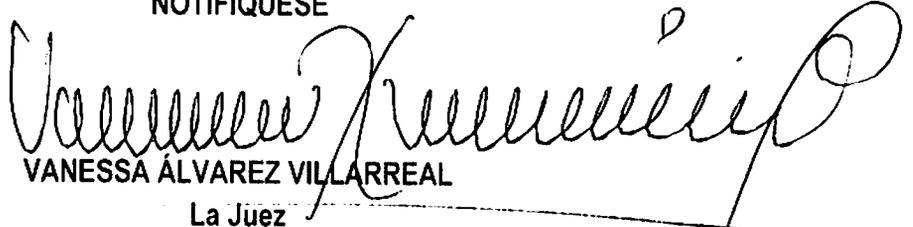
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 142 del 25 de julio de 2018

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia. REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.**

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00130-00  
ACCIONANTE: LEONILA CORDOBA ANGULO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LEONILA CORDOBA ANGULO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones.**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que la accionante se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali. (fl. 37).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 003266 del 20 de diciembre de 2017, la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio. (fl. 20).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta en la constancia fechada el 21 de mayo de 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, por medio de la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 2)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la resolución enjuiciada se notificó el 27 de diciembre de 2017 (fl. 21); que el término de caducidad vencía inicialmente el 28 de abril de 2018 y que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 5 de abril de 2018 (fl. 2), es decir, faltando 24 días para su expiración, término que se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría (21 de mayo de 2018), por lo que la parte actora tenía hasta el 14 de junio de 2018 para interponer la demanda y lo hizo el 30 de mayo de 2018 (fl. 32), es decir, dentro de la oportunidad legal.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LEONILA CÓRDOBA ANGULO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

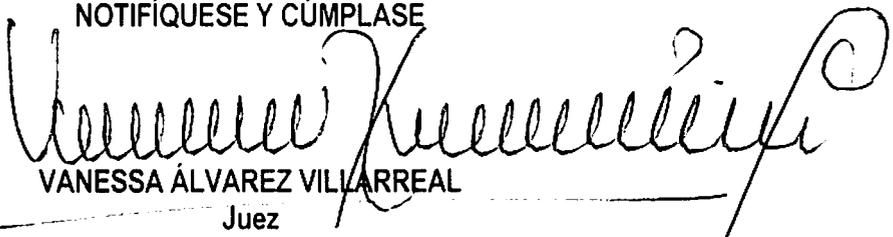
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HECTOR FABIO CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.721.661 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 963

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00323-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** YALIA URREA OSORIO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Mediante memorial visible a folio 153 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante requiere el desarchivo del presente proceso y la aclaración de la sentencia de segunda instancia, lo anterior por cuanto en la misma se indica que se confirma la sentencia No. 203 del 30 de octubre de 2016 siendo que la sentencia de primera instancia es del año 2015.

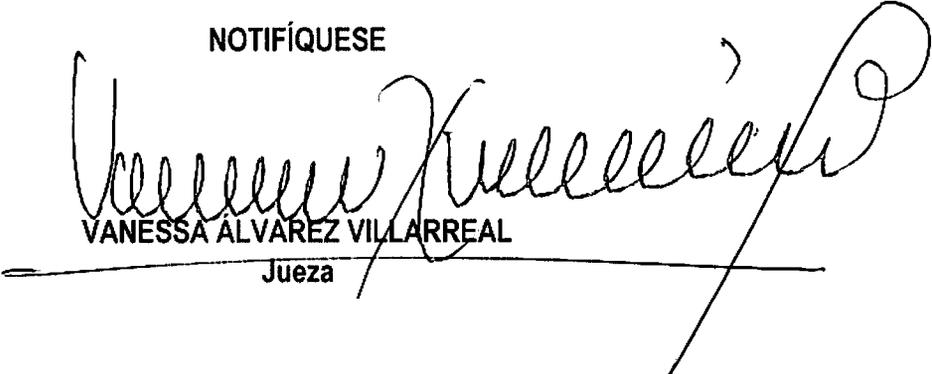
Como quiera que la providencia sobre la cual recae la solicitud fue proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se remitirá el presente expediente para que decida sobre la misma.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**REMITIR** el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al Despacho del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 962

RAD:	76001-33-33-012-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 141 del 24 de julio de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO:** FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 18 de septiembre de 2018 a las 4:30 p.m en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL' is printed in a bold, sans-serif font, followed by the title 'La Juez' in a smaller font.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2018-00165-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.  
**DEMANDADO:** HERMANOS CASTELLANOS INGENIEROS CONSTRUCTORES.

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 347 del 20 de noviembre de 2013 (fls. 22 a 34 C. Ppal), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali – Valle y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 (fls. 37 a 60 C. Ppal) , dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS, en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

En anteriores pronunciamientos, este Despacho procedía a remitir procesos como el presente al juzgado al que había sido reasignado<sup>1</sup> para que posteriormente el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados, esto con fundamento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)<sup>2</sup>, en el cual se indicaba que cuando el proceso se encuentre archivado y desaparece el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, el proceso ejecutivo le correspondería al despacho que determinara la oficina de reparto en el respectivo Circuito Judicial.

---

<sup>1</sup> De la consulta realizada al Sistema Siglo XXI se desprende que el proceso fue reasignado al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

<sup>2</sup> Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

No obstante lo anterior, en reiterados pronunciamientos al momento de dirimir los conflictos de competencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena dispuso que *“atendiendo a criterios de justicia, en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo tres Despachos<sup>3</sup>, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, esta Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia<sup>3</sup>.”*

En razón a lo anterior, y en virtud del principio de celeridad procesal este Despacho se acoge a las decisiones tomadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y continuará asumiendo los ejecutivos en casos como el presente.

En el sub judice la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en razón a lo ordenado en la sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual dispuso en el numeral 4 lo siguiente:

CUARTO: *El contratista HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCEELARIO INPEC el 100% del valor total de la indemnización que este último cancele a los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...* (Subraya del Despacho)

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***<sup>4</sup>

Así entonces, encontrándose el Despacho para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1. La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a favor del INPEC y se ordene a la entidad HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA INGENIEROS, reconocer y pagar los intereses moratorios debidos desde el 28 de diciembre de 2017 hasta la devolución y pago total

<sup>3</sup> Auto interlocutorio del 11 de octubre de 2017 Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

de la obligación, no obstante se observa que la sentencia que se aporta como título ejecutivo dispuso que quien debía cancelar el 100% del valor total de la indemnización que el INPEC cancele a los demandantes es el contratista HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA como persona natural y no la Sociedad de la cual se hace referencia en la demanda.

En razón a lo anterior deberá indicar claramente y con base en el título ejecutivo la parte ejecutada y en caso de considerar que la parte ejecutada debe ser la compañía HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA INGENIEROS deberá cumplir con lo indicado en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual dispone que con la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público, con excepción de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley, como quiera que no fue allegado al plenario.

2. De otro lado, y como quiera que la sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 dictada dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-31-703-2008-00134-01 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dispuso en su parte resolutive que “El contratista HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCEELARIO INPEC el 100% del valor total de la indemnización que este último cancele a los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, considera el Despacho que, para que el título ejecutivo sea exigible, el INPEC deberá demostrar haber cancelado a cada uno de los demandantes los valores determinados en la sentencia por concepto de perjuicios morales.
3. Finalmente se observa que en el acápite de pretensiones se solicitó lo siguiente<sup>5</sup>:

*“1.- Librar mandamiento de pago o ejecutivo a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en razón al cumplimiento de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con fecha 30 de septiembre de 2014, en su numeral cuarto, ordeno lo siguiente:*

*-(...) el contratista HECTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC el 100% del valor total de la indemnización que este ultimo cancele a los demandantes (...)”*

*2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene y reconozca por parte de la entidad HECTOR HERNANDO CASTILLO ZULUAGA INGENIEROS, a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, los intereses moratorios debidos desde el 28 de diciembre de 2017 hasta la devolución y pago total del de (sic) la obligación, ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.”*

De otro lado en el acápite de cuantía y competencia determinó:

---

<sup>5</sup> Ver folio 3 del expediente.

*"Por el valor total del pago de la sentencia en segunda instancia, y la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca estimo en (350 s.m.l.v) acorde al C.P.A.C.A es el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, el Competente de conocer el proceso ejecutivo."*

Siendo así, deberá corregirse la demanda ejecutiva respecto a las pretensiones incoadas, indicando de manera clara el monto por el cual solicita librar mandamiento de pago por los conceptos que se le adeuden.

Así pues, la parte actora deberá establecer de manera precisa y con toda claridad una suma líquida de dinero por la cual se deberá librar el mandamiento, todo lo cual debe acompasarse con lo ordenado expresamente en el título que le sirve de base de ejecución, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso.

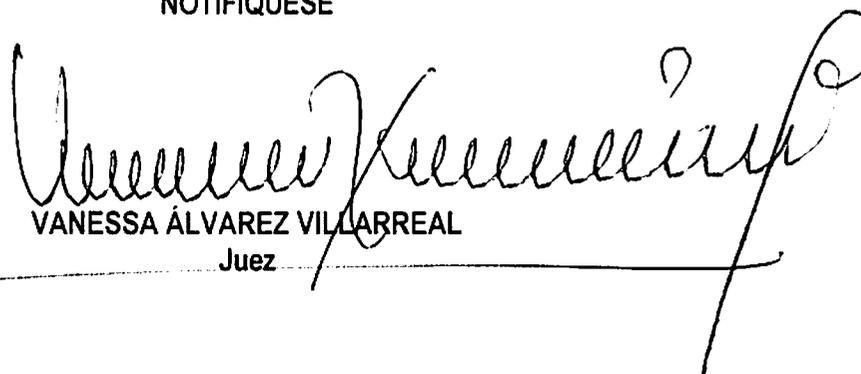
Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la C.C. No. 94.503.775, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 669

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00422-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER SANDOVAL RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 107 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se modificó el numeral segundo y se revocó el numeral tercero de la sentencia No. 005 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLABREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

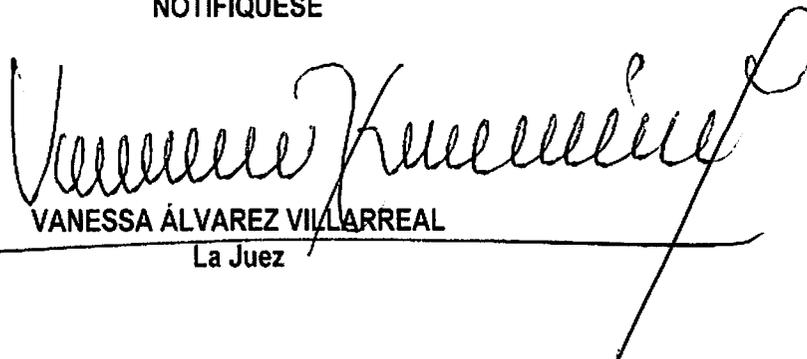
Auto Interlocutorio N° 670

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2012-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA MORENO DE TRUJILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 114 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 085 del veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 961**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** OMAR ALBERTO VALDES PANESSO  
**ACCIONADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones dispuesto en el artículo 443 del C.G.P se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto se.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día **30 de enero de 2019**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente. a las 10 de la mañana.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITAR** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de a) parte ejecutante, b) parte ejecutada. y al : a) Ministerio Público, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 674

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00153-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 9).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y en el presente caso se demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 22 de diciembre de 2016.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y. c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

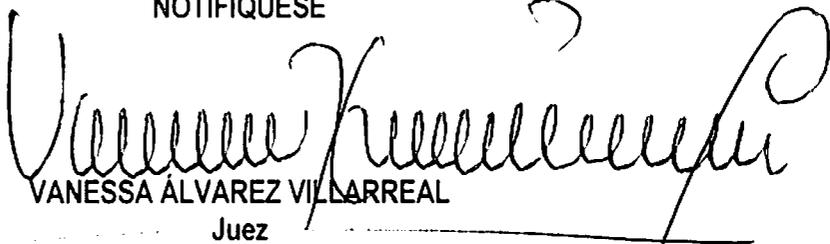
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 964

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	76001-33-33-012-2016-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

A folio 178 del cuaderno principal obra renuncia del poder presentada por el doctor MARIO FRANCO LAVERDE, en vista de que el escrito no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso se le requirió al apoderado con el fin de que aportara la comunicación de que trata el referido artículo.

Mediante memorial obrante a folio 183 del mismo cuaderno, el apoderado de la parte demandante manifiesta que le es imposible presentar la comunicación a la renuncia del poder, debido a que no tiene manera de localizar al señor JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO, esto por cuanto el demandante se fugó de la cárcel en el momento en que se le concedió el beneficio administrativo de las 72 horas al ser trasladado a la fase de mediana seguridad.

Por lo anterior aporta la comunicación de la renuncia que le realiza a la señora MARIA MERCEDES QUINTERO HOYOS, madre del señor JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO.

Sobre la renuncia de poder, se tiene que el artículo 76 del C.G.P. determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

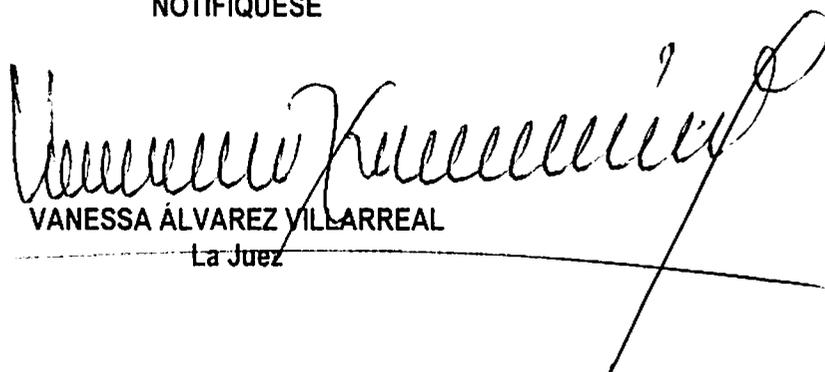
*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*

Del precitado artículo se extrae que el apoderado que pretenda renunciar al poder debe comunicar su voluntad a sus poderdantes y que la renuncia se da por terminado el poder cinco (05) días después de haberla presentado con el lleno de requisitos.

No obstante lo anterior, se tiene que el doctor Franco Laverde tiene como poderdantes en el presente proceso también a los señores IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR, EDGAR OSPINA BOLIVAR y las señoras MARTA NELLY BOLIVAR DE NARANJO, RUBIELA OSPINA BOLIVAR, MARÍA MERCEDES QUINTERO HOYOS y SANDRA MARCELA GALEANO PATIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor HILARY SAMANTHA OSPINA GALEANO.

Siendo así deberá allegar la constancia de comunicación a cada uno de los poderdantes en los términos del artículo 76 ibídem, toda vez que la comunicación que aporta solo la conoce la señora MARÍA MERCEDES QUINTERO HOYOS, para lo cual se le otorgará un término de cinco (05) días.

**NOTIFIQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 675

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS  
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-012-2017-00090-00

Mediante Auto de Sustanciación No. 573 del 26 de julio de 2018, se dispuso designar como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA al Doctor HUGO BARRERO BURBANO (fl. 326), quien indicó que está actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Fl. 330 a 352), por lo que no puede posesionarse en el cargo.

Al respecto el artículo 49 del C.G.P., establece:

*"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**". (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo al Doctor HUGO BARRERO BURBANO, y en su lugar se nombrará como Curador Ad – Litem del demandado SATURDINO CAICEDO CORDOBA a la Doctora GLADYS BASTIDAS PEREA, para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**DESIGNAR** como Curador Ad - Litem del demandado SATURDINO CAICEDO a la Doctora GLADYS BASTIDAS PEREA, quien puede ser localizada en la CALLE 16 No. 62-41, teléfonos 3963635, 8892013 y 3117608125.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 671

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2018-00134-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO BERMUDEZ ARROYO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto interlocutorio No. 519 del 12 de julio de 2018 (fls. 67 y 68 Cdo Ppal.) el Despacho inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que subsanara la misma, respecto a que: i) indicara cuál es el medio de control a incoar y de esa forma, adecuar su demanda con fundamento en los requisitos generales y específicos contenidos en la Ley 1437 del 2011, ii) aportara la constancia de agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría Judicial, en caso de considerar que lo pretendido fuera conciliable, iii) individualizara el acto cuya nulidad pretende, para lo cual deberá haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios iv) allegara las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, v) adecuara el poder determinando la acción que se pretende incoar, y vi) allegara el escrito de la demanda en medio magnético y los respectivos traslados de la demanda y sus anexos con el fin de efectuar la notificación a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 299 del expediente.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AMPARO BERMUDEZ ARROYO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria